



Consejo Económico  
y Social

Distr.  
GENERAL

E/CN.4/1999/63  
18 de diciembre de 1998

ESPAÑOL  
Original: ESPAÑOL/FRANCÉS/  
INGLÉS

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
55° período de sesiones  
Tema 11 a) del programa provisional

LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, EN PARTICULAR LAS CUESTIONES  
RELACIONADAS CON LA TORTURA Y LA DETENCIÓN

Informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
INTRODUCCIÓN . . . . .	1	3
I. ACTIVIDADES DEL GRUPO DE TRABAJO . . . . .	2 - 61	3
A. Tratamiento de las comunicaciones dirigidas al Grupo de Trabajo . . . . .	3 - 18	3
B. Misiones en los países . . . . .	19 - 36	9
C. Cooperación con la Comisión de Derechos Humanos . . . . .	37 - 51	13
D. El mandato del Grupo de Trabajo . . . . .	52 - 61	16
II. SITUACIÓN DE LOS INMIGRANTES Y LOS SOLICITANTES DE ASILO . . . . .	62 - 70	18
A. Campo de aplicación . . . . .	64 - 68	18
B. Criterios para determinar si la retención es arbitraria o no . . . . .	69 - 70	19

INDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
III. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES . . . . .	71 - 80	21
A. Especificidad del mandato del Grupo . . . . .	71 - 75	21
B. Inmigrantes y solicitantes de asilo . . . . .	76 - 78	22
C. Justicia militar . . . . .	79 - 80	22
<u>Anexo:</u> Estadísticas . . . . .		24

## INTRODUCCIÓN

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue creado por la Comisión de Derechos Humanos mediante su resolución 1991/42. En su resolución 1997/50, la Comisión dio un mandato revisado al Grupo de Trabajo, que deberá investigar los casos de privación de libertad impuesta arbitrariamente, siempre que los órganos jurisdiccionales nacionales no hayan adoptado una decisión definitiva al respecto de conformidad con la legislación nacional, las normas internacionales pertinentes establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos o los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados. Integran el Grupo de Trabajo los cinco expertos independientes siguientes: Sr. R. Garretón (Chile); Sr. L. Joinet (Francia); Sr. L. Kama (Senegal); Sr. K. Sibal (India) y Sr. P. Uhl (República Checa y Eslovaquia). En su 18º período de sesiones, celebrado en mayo de 1997, el Grupo, a propuesta de su Presidente, el Sr. Joinet, decidió modificar sus métodos de trabajo con el objeto de que al finalizar cada mandato el Presidente y el Vicepresidente del Grupo dimitan y se celebre una elección para sustituirlos. De conformidad con esta enmienda, el Grupo eligió Presidente-Relator al Sr. K. Sibal y Vicepresidente al Sr. L. Joinet. El Grupo ha presentado hasta la fecha siete informes a la Comisión, que abarcan el período de 1991 a 1998 (E/CN.4/1992/20, E/CN.4/1993/24, E/CN.4/1994/27, E/CN.4/1995/31 y Add.1 a 4, E/CN.4/1996/40 y Add.1, E/CN.4/1997/4 y Add.1 a 3, y E/CN.4/1998/44 y Add.1 y 2). El mandato inicial del Grupo de Trabajo, de una duración de tres años, fue renovado por la Comisión por primera vez en 1994; en 1997 fue prorrogado por otros tres años.

### I. ACTIVIDADES DEL GRUPO DE TRABAJO

2. El presente informe abarca el período comprendido entre enero y diciembre de 1998, durante el cual el Grupo de Trabajo celebró sus períodos de sesiones 21º, 22º y 23º.

#### A. Tratamiento de las comunicaciones dirigidas al Grupo de Trabajo

##### 1. Comunicaciones transmitidas a los gobiernos que están siendo tramitadas

3. Durante el período que se examina, el Grupo de Trabajo transmitió 32 comunicaciones sobre 135 nuevos casos de presunta detención arbitraria (12 mujeres y 123 hombres) relativos a los países siguientes: Bahrein (1 comunicación, 1 caso), el Camerún (1 comunicación, 1 caso), el Chad (1 comunicación, 1 caso), Egipto (2 comunicaciones, 2 casos), los Estados Unidos (2 comunicaciones, 4 casos), Etiopía (3 comunicaciones, 39 casos), la Federación de Rusia (1 comunicación, 1 caso), Filipinas (1 comunicación, 1 caso), Guinea Ecuatorial (1 comunicación, 1 caso), la India (1 comunicación, 5 casos), Indonesia (2 comunicaciones, 15 casos), Israel (2 comunicaciones, 2 casos), Myanmar (1 comunicación, 14 casos), México (1 comunicación, 1 caso), Nigeria (2 comunicaciones, 28 casos), Palestina

(2 comunicaciones, 3 casos), la República Popular de China (3 comunicaciones, 4 casos), Túnez (1 comunicación, 1 caso), Turquía (2 comunicaciones, 9 casos), Viet Nam (2 comunicaciones, 2 casos).

4. De los 19 Gobiernos interesados, facilitaron información relativa a todos o algunos de los casos los Gobiernos de los 12 países siguientes: Bahrein, China (respuesta a una comunicación), Egipto (respuesta a una comunicación), los Estados Unidos (respuesta a una comunicación), Etiopía (respuesta a dos comunicaciones), Filipinas, la India, Indonesia (respuesta a una comunicación), México, Palestina, Turquía y Viet Nam.

5. Además de las respuestas mencionadas, el Gobierno de Indonesia comunicó información relativa a casos sobre los que el Grupo ya había aprobado opiniones.

6. Los Gobiernos del Camerún, el Chad, la Federación de Rusia, Israel, Myanmar y Nigeria no habían facilitado al Grupo de Trabajo respuesta alguna respecto de los casos que se les habían comunicado, pese a que ya se había cumplido el plazo de 90 días. Respecto de cuatro comunicaciones relativas a Guinea Ecuatorial, Palestina, la República Popular de China y Viet Nam, aún no había expirado el plazo de 90 días cuando el Grupo aprobó el presente informe.

7. La descripción de los casos transmitidos y el contenido de las respuestas de los gobiernos figuran en las decisiones y opiniones correspondientes del Grupo de Trabajo (E/CN.4/1999/63/Add.1).

8. Respecto de las fuentes que presentaron al Grupo de Trabajo denuncias relativas a casos de supuesta detención arbitraria, de los 135 casos individuales comunicados por el Grupo de Trabajo a los gobiernos en el período examinado, 6 se basaban en información presentada por los mismos detenidos o por miembros de sus familias o por parientes, 56 en información presentada por organizaciones no gubernamentales locales o regionales, 59 en información facilitada por organizaciones no gubernamentales internacionales reconocidas como entidades consultivas por el Consejo Económico y Social y 14 en información facilitada por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo.

## 2. Opiniones del Grupo de Trabajo

9. Debe recordarse que el Grupo de Trabajo, con el fin de evitar controversias sobre la interpretación de su mandato, decidió referirse a sus conclusiones sobre los casos individuales presentados utilizando la palabra "opiniones" en lugar de "decisiones" a partir del 18º período de sesiones del Grupo, celebrado en mayo de 1997.

10. Durante los dos primeros períodos de sesiones celebrados en 1998, el Grupo de Trabajo aprobó 21 opiniones relativas a 92 personas en 15 países. En el cuadro siguiente se dan algunas informaciones sobre las opiniones aprobadas durante esos períodos de sesiones. En la adición 1 al presente informe figura el texto completo de las opiniones 1/1998 a 21/1998. En el

cuadro también se incluyen algunos detalles de las opiniones aprobadas durante el 23º período de sesiones del Grupo de Trabajo que, por razones técnicas, no fue posible incluir en un anexo al informe.

11. De conformidad con sus métodos de trabajo (E/CN.4/1998/44, anexo I, párr. 18), el Grupo de Trabajo, al comunicar sus opiniones a los gobiernos, señaló a su atención la resolución 1997/50 de la Comisión por la que se les invitaba a que tomaran nota de las opiniones del Grupo de Trabajo; a que, en caso necesario, adoptaran las medidas necesarias para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de su libertad y a que informaran al Grupo de Trabajo sobre las medidas que hubieran adoptado. Una vez transcurrido un plazo de tres semanas, las opiniones se transmitieron también a las fuentes.

Opiniones adoptadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria durante sus períodos de sesiones 21º, 22º y 23º

<u>Opinión N°</u>	<u>País</u>	<u>Respuesta del Gobierno</u>	<u>Persona(s) afectada(s)</u>	<u>Opinión</u>
1/1998	Cuba	Sí	Félix A. Bonne Carcasés; René Gómez Manzano; Vladimiro Roca Antunes; María Beatriz Roque Cabello	Arbitraria, categoría II
2/1998	Emiratos Árabes Unidos	Sí	Elie Dib Ghaled	Arbitraria, categorías I y II; en relación con la condena a castigo corporal, se ha remitido el asunto al Relator Especial sobre la Tortura
3/1998	Eritrea	No	Ruth Simon	Arbitraria, categoría III
4/1998	Maldivas	No	Wu Mei De	Arbitraria, categoría III
5/1998	Etiopía	No	Abdella "Mazagaja" Ahmed Teso	Arbitraria, categoría II
6/1998	Bahrein	Sí	Jaffer Haj Mansur Al Ekry; Ali Mohamed Ali Al-Ekry; Mahdi Mohamed Ali al-Ekry y Hussain Mohamed Ali al-Ekry	Arbitraria, categoría III, para Ali Mohamed Ali Al-Ekry y Mahdi Mohamed Ali al-Ekry; se sigue examinando para Jaffer Haj Mansur Al-Ekry; archivada para Hussain Mohamed Ali al-Ekry
7/1998	Viet Nam	No	Ngoc An Phan y Buu Hoa Ho	Arbitraria, categoría II
8/1998	Israel	No	Abbas Hasan 'Abd al Husayin Surur y otros 21*	Arbitraria, categoría I (en relación con súbditos libaneses trasladados a Israel donde siguen detenidos después de haber expirado sus condenas); arbitraria, categoría III (para súbditos libaneses trasladados a Israel y sometidos a detención administrativa sin cargos ni juicio)

<u>Opinión Nº</u>	<u>País</u>	<u>Respuesta del Gobierno</u>	<u>Persona(s) afectada(s)</u>	<u>Opinión</u>
9/1998	Israel	No	Hasan Fataftah, Samir Shallaldah, Usama Barhan, Nasser Jarrar y Suha Bechara	Arbitraria, categoría III
10/1998	Israel	No	Ribhi Qattamesh, Imad Sabi y Derar Al Aza	Arbitraria, categoría III
11/1998	Israel	No	Bassam 'AbuAqr; 'Abd Al-Rahman 'Abd Al-Ahmar; y Khaled Deleisheh	Arbitraria, categoría III
12/1998	Indonesia	No	Adnan Beuransyah	Arbitraria, categoría II
13/1998	Bhután	Sí	Taw Tshering; Samten Lhendup; Tshampa Wangchuk; y Shampa Ngawang Tenzin	Arbitraria, categoría II
14/1998	República de Corea	Sí	Kim Yong y Suh Joon-Shik	Liberación de las víctimas; caso archivado
15/1998	Yugoslavia	Sí	Avni Klinaku y 17 otros*	Caso archivado provisionalmente
16/1998	Palestina	Sí	Shafeq Abd Al-Wahab	Caso transmitido al Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias
17/1998	Emiratos Árabes Unidos	No	George Atkinson	Arbitraria, categoría III
18/1998	Cuba	Sí	Lorenzo Páez Núñez	Pendiente, solicitud de aclaraciones adicionales al Gobierno
19/1998	México	No	Dante Alfonso Delgado Rannauro	Liberación de la víctima, caso archivado
20/1998	Turquía	Sí	Nurdan Baysahan y siete otros*	Caso pendiente
21/1998	Indonesia	Sí	Ratna Sarumpaet y siete otros*	Liberación de las víctimas, caso archivado
22/1998	Perú	No	Antero Gargurevich Oliva	Arbitraria, categoría III
23/1998			No publicada por razones técnicas	
24/1998	Perú	No	Carlos Florentino Molero Coca	Arbitraria, categoría III
25/1998	Perú	No	Margarita M. Chuquiure Silva	Arbitraria, categoría III
26/1998	Perú	No	Lori Berenson	Arbitraria, categoría III
27/1998	Viet Nam	Sí	Doan Viet Hoat	Arbitraria, categoría II
28/1998	México	Sí	José Francisco Gallardo Rodríguez	Arbitraria, categoría II
29/1998	Filipinas	Sí	Leonilo de la Cruz	Liberación de la víctima, caso archivado

<u>Opinión</u> <u>Nº</u>	<u>País</u>	<u>Respuesta</u> <u>del Gobierno</u>	<u>Persona(s) afectada(s)</u>	<u>Opinión</u>
30/1998	China	Sí	Zhou Guoqiang	Arbitraria, categorías II y III
31/1998	Camerún	No	Pius Njawé	Arbitraria, categoría II

Nota: Por razones técnicas, las opiniones 22/1998 a 32/1998, aprobadas en el 23º período de sesiones (los días 3 y 4 de diciembre de 1998), no pudieron reproducirse en un anexo del presente informe. Se reproducirán en un anexo del próximo informe anual.

\* La lista completa de los afectados se puede consultar en la secretaría del Grupo de Trabajo.

### 3. Reacciones de los gobiernos a las opiniones

12. Después de que se les transmitieran sus opiniones, el Grupo de Trabajo recibió información de los gobiernos de los siguientes países en relación con los casos comunicados (la opinión a que se refieren las informaciones se indica entre paréntesis): Bahrein (6/1998), Cuba (1/1998), los Emiratos Árabes Unidos (2/1998), y el Perú (18/1997).

13. Los mencionados Gobiernos pusieron en duda o impugnaron las conclusiones alcanzadas por el Grupo de Trabajo. Así, el Gobierno de Bahrein afirma, en relación con la opinión 6/1998, que la opinión del Grupo de Trabajo contiene una evaluación errónea del sistema jurídico aplicable en Bahrein y que se basa en hipótesis dudosas. Afirma que las presuntas víctimas (Jaffer Mansoor Mohamed Al-Akri, Mohamed Mehdi Mohamed Al-Akri y Ali Mohamed Ali Al-Akri) fueron detenidos de conformidad con la ley y con cargos concretos, que nunca se les negó el derecho a apelar contra su detención, que no se les mantuvo aislados y que se les concedieron derechos de visita, de representación jurídica y de asistencia social. El Gobierno del Perú, en su respuesta a la opinión 18/1997, afirma que Gustavo Adolfo Cesti Hurtado fue procesado y juzgado en estricta conformidad con los procedimientos jurídicos aplicables y que, en consecuencia, su caso no es de detención arbitraria. Afirma además que la integridad física, psíquica y moral del Sr. Hurtado se encuentra plenamente garantizada. El Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos, en su respuesta a la opinión 2/1998, también afirma que las sentencias contra Elie Dib Ghaleb fueron dictadas en estricto cumplimiento de la legislación nacional pertinente, y que tenía acceso a representación jurídica. El Gobierno añade que, habida cuenta de la independencia del poder judicial, no puede inmiscuirse en los juicios. Por referencia a la interpretación de su mandato, el Grupo de Trabajo ha formulado su posición sobre la nota verbal del Gobierno de Cuba acerca de la opinión 1/1998 en el capítulo I.D del presente documento.

14. Los Gobiernos de las siguientes Partes informaron al Grupo de Trabajo de la puesta en libertad de la(s) persona(s) interesada(s): Bahrein (respecto de las personas a que se refiere la opinión 6/1998); Filipinas (opinión 29/1998); la República de Corea (opinión 14/1998); Indonesia (opinión 21/1998). El Grupo de Trabajo se congratula de la libertad de estas personas.

4. Comunicaciones que motivaron un llamamiento urgente

15. Durante el período examinado, el Grupo de Trabajo transmitió 83 llamamientos urgentes a 37 gobiernos (así como a la Autoridad Palestina) relativos a 763 personas. De conformidad con los párrafos 22 a 24 de sus métodos de trabajo revisados, el Grupo de Trabajo, sin prejuzgar en modo alguno la decisión final acerca de si la detención era o no arbitraria, señaló a la atención de los gobiernos interesados el caso específico que se le había notificado, y les pidió que adoptasen las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos a la vida y la integridad física de las personas detenidas. Según la fuente, cuando en el llamamiento se hacía referencia al estado de salud crítico de algunas personas o a circunstancias particulares como el incumplimiento de una orden de puesta en libertad, el Grupo de Trabajo también pidió al Gobierno que tomase todas las medidas necesarias para poner cuanto antes en libertad a los detenidos.

16. Durante el período examinado el Grupo de Trabajo transmitió los siguientes llamamientos urgentes (el número de las personas a que se refieren estos llamamientos se indica entre paréntesis): 13 llamamientos a la República Democrática del Congo (166); 7 a Nigeria (55); 5 a Turquía (5); 4 a Indonesia (7); 4 al Sudán (48); 4 a Etiopía (102); 4 a Israel (20); 3 a Sri Lanka (4); 3 a México (12); 2 a Bahrein (20); 2 a Guinea Ecuatorial (2); 2 a Malasia (28); 2 a Palestina (5); 2 a la República de Corea (11); 2 a la Arabia Saudita (12); 2 a Túnez (2); y 1 en el caso de los Gobiernos siguientes: Australia (1); Bangladesh (1); Bhután (1); Burundi (1); Egipto (1); El Salvador (1); Eritrea (72); Gambia (1); Haití (1); la India (1); la República Islámica del Irán (1); Mauritania (3); Myanmar (55); el Níger (26); la República Popular de China (1); el Perú (1); Tanzania (20); Tailandia (46); Uganda (11); Viet Nam (1); el Yemen (16) y la República Federativa de Yugoslavia (1).

17. De las medidas urgentes citadas, 34 eran llamamientos urgentes dirigidos en forma conjunta por el Grupo de Trabajo y otros Relatores Especiales temáticos o de países. Éstos se dirigieron a los Gobiernos de la Arabia Saudita (2), Bhután (1), Burundi (1), Egipto (1), Guinea Ecuatorial (1), Indonesia (2), México (1), Nigeria (5), Palestina (1), el Perú (1), la República Democrática del Congo (11), Sri Lanka (1), el Sudán (3), Turquía (1) y Uganda (1).

18. El Grupo de Trabajo ha recibido contestaciones a los llamamientos urgentes dirigidos a los Gobiernos de los siguientes países: la Arabia Saudita, Bhután, El Salvador, Etiopía (en relación con una medida urgente), Indonesia, Malasia, el Perú, la República Popular de China,



Sri Lanka, el Sudán, Tailandia, Turquía (respecto de las cinco medidas urgentes), Viet Nam. En algunos casos el Gobierno o la fuente informaron que las personas de que se trataba jamás habían sido detenidas o que habían sido puestas en libertad, en especial en los países siguientes: Bhután, El Salvador, Etiopía, Indonesia (puesta en libertad de dos personas de las tres a que se hace referencia en una medida urgente, y liberación de otro particular); Sri Lanka, el Sudán (puesta en libertad del autor de una comunicación a que se hace referencia en dos medidas urgentes), y Turquía (puesta en libertad de dos personas a que se refieren dos medidas urgentes). En otros casos (por ejemplo, en relación con la Arabia Saudita, el Sudán, Tailandia, Turquía y la República Federativa de Yugoslavia) se dio seguridades al Grupo de Trabajo de que las personas detenidas gozarían de todas las garantías de un juicio justo y equitativo. El Grupo de Trabajo desea dar las gracias a los gobiernos que atendieron a sus llamamientos y facilitaron información acerca de la situación de las personas consideradas, en particular a los gobiernos que las pusieron en libertad.

#### B. Misiones en los países

##### 1. Visitas realizadas en 1998

19. Durante el período que se examina el Grupo de Trabajo visitó el Perú. De conformidad con el mandato que le fue dado en el párrafo 4 de la resolución 1997/50, el Grupo de Trabajo también visitó el Reino Unido y Rumania. El informe sobre la visita al Perú figura en la adición 2 del presente informe. Los informes sobre las visitas al Reino Unido y Rumania figuran en las adiciones 3 y 4, respectivamente.

20. Además, el Grupo de Trabajo recibió dos invitaciones para 1999:

Indonesia: tras una declaración formulada el 24 de abril de 1998 por el Presidente del 54º período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos, el Gobierno de Indonesia cursó una invitación al Grupo de Trabajo para que visitara el país antes del 55º período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos.

Bahrein: en el curso del 50º período de sesiones de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, el Representante Permanente de Bahrein ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra dijo que su Gobierno también había convenido en invitar al Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria para que realizara una visita preparatoria a Bahrein, cuya fecha se fijaría en consulta con el Presidente del Grupo de Trabajo (E/CN.4/Sub.2/1998/SR.25, párr. 51).

En el momento en que el Grupo de Trabajo aprobó el presente informe, se estaban negociando las modalidades de estas visitas con representantes de los gobiernos interesados.

2. Incidentes vinculados con visitas anteriores del Grupo de Trabajo a diferentes países

a) Visita a China (11 de octubre de 1997; E/CN.4/1998/44/Add.2)

21. Durante su visita a la prisión de Drapchi, en Lhasa el 11 de octubre de 1997, un recluso de un pabellón visitado por el Grupo gritó consignas en favor del Dalai Lama. Tras entrevistar a este recluso, el Grupo pidió a las autoridades chinas seguridades de que el recluso no sería sometido a represalias a raíz de este hecho; las autoridades y, en particular, el Sr. Guangya, Director General del Departamento de Organizaciones y Conferencias Internacionales le dieron seguridades de ello.

22. Antes de iniciarse el 54º período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos el Grupo recibió la información de que el recluso en cuestión y otros reclusos habían sido objeto de golpes e intensos interrogatorios después de la visita del Grupo de Trabajo. En una carta de fecha 25 de marzo de 1998 el Presidente del Grupo de Trabajo pidió aclaraciones a las autoridades chinas. El 1º de abril de 1998 las autoridades respondieron que ni el recluso entrevistado por el Grupo ni ningún otro recluso de la prisión de Drapchi había sido golpeado o había sido víctima de represalias como consecuencia de las entrevistas realizadas por el Grupo de Trabajo.

23. En julio de 1998, el Grupo de Trabajo recibió información adicional de que al recluso entrevistado el 11 de octubre de 1997 y a otros dos reclusos de la prisión de Drapchi se les había prolongado la condena por su comportamiento. El 27 de julio de 1998 el Presidente del Grupo de Trabajo pidió más aclaraciones a las autoridades chinas en relación con estas alegaciones.

24. En una carta de fecha 17 de septiembre de 1998 las autoridades chinas reafirmaron que ni el recluso entrevistado por el Grupo ni ningún otro recluso había sufrido represalias como consecuencia de la entrevista del 11 de octubre de 1997. Sin embargo, añadieron que el recluso de que se trataba y los otros dos reclusos habían cometido nuevos delitos, por lo que habían sido remitidos al Tribunal popular intermedio de Lhasa para que se les juzgara; el Tribunal había decidido ampliar las sentencias de los tres reclusos, que actualmente están cumpliendo sus condenas. En vista de la gravedad de la situación, el 18 de septiembre de 1998 el Grupo de Trabajo pidió a las autoridades chinas que facilitaran información concreta sobre los nuevos delitos que habían dado lugar a la ampliación de las condenas, el derecho de los reclusos a apelar, así como una copia del veredicto del Tribunal popular intermedio. En la fecha de la clausura de su 23º período de sesiones (4 de diciembre de 1998) el Grupo de Trabajo todavía no había recibido respuesta a su solicitud de información.

25. Habida cuenta de la información precedente, el Grupo de Trabajo estima que las denuncias precedentes están suficientemente fundamentadas por las siguientes razones:

- a) El hecho de que los tres reclusos para los cuales el Grupo de Trabajo había obtenido garantías sean los mismos cuya pena de prisión se prolongó posteriormente constituye una coincidencia lamentable que, como tal, no puede negarse.
  - b) En ese contexto, el Grupo de Trabajo lamenta profundamente no haber podido obtener de las autoridades chinas una respuesta a su carta de 18 de septiembre de 1998; interpreta que esta falta de respuesta es consecuencia de la dificultad que tienen las autoridades chinas para proporcionar al Grupo de Trabajo pruebas convincentes de que no existe un vínculo causal entre este incidente y el aumento de las penas de prisión impuestas a los tres reclusos.
  - c) El Grupo de Trabajo está profundamente preocupado porque tiene la impresión de que no se trata de un incidente aislado; en efecto, ha recabado informaciones fidedignas, según las cuales se había producido un incidente análogo durante la visita a la prisión de Drapchi de una delegación de altos funcionarios suizos, en diciembre de 1991, cuando se prolongó en ocho años la pena de un recluso que había manifestado en voz alta su adhesión a la causa del Dalai Lama. Recientemente se produjeron incidentes del mismo tipo, también seguidos de represalias, en ocasión de la visita, el 6 de mayo de 1998, de una delegación de la Unión Europea.
- b) Visita a Viet Nam (24 a 31 de octubre de 1994)

26. Durante la estancia del Grupo de Trabajo en la ciudad de Ho Chi Minh, el Presidente del Grupo recibió en el hotel, en presencia del secretario del Grupo, al monje Thich Khong Tanh, miembro de la Iglesia budista unificada de Viet Nam, quien le había solicitado una entrevista.

27. Habida cuenta de la presencia de personas manifiestamente encargadas de vigilar a los visitantes que establecían contactos con el Grupo, la entrevista fue más breve de lo previsto. En esa ocasión, el monje entregó al Presidente un sobre que contenía un documento titulado "Observaciones sobre las graves violaciones cometidas por el Partido Comunista Vietnamita contra el pueblo y el budismo vietnamita", en forma de carta abierta al Secretario General del Partido Comunista de Viet Nam. En la víspera de la partida de la delegación, un alto funcionario vietnamita informó al Presidente de que la entrega del documento podía comprometer a la misión provocando un incidente en el aeropuerto, en forma de registro personal.

28. El Presidente dijo que, de ser necesario, se sometería a esa formalidad pero que, por una parte, el Grupo de Trabajo debía informar a la Comisión de Derechos Humanos de este incidente y que, por otra, velaría por que el

monje Thich Khong Tanh no fuera objeto de represalias. El Grupo de Trabajo tomó conocimiento posteriormente de que, según la fuente de estas informaciones, Thich Khong Tanh había sido detenido con motivo de su reunión con el Grupo de Trabajo y, en particular, de la entrega del documento.

29. Considerando que la noticia era preocupante, el Grupo de Trabajo decidió solicitar informaciones complementarias, en particular a la Misión Permanente de Viet Nam. Ésta confirmó, en efecto, la detención de Thich Khong Tanh, pero añadió que la medida no guardaba relación alguna con la visita del Grupo y que no afectaba solamente a Thich Khong Tanh, sino también a un grupo de monjes del que formaba parte, que había organizado sin autorización un convoy humanitario con destino a las víctimas de las inundaciones del delta del Mekong. Con tal motivo, el grupo había hecho propaganda de su causa (carteles, pancartas, etc.), atentando así contra la unidad nacional, lo que había dado origen a las medidas adoptadas.

30. El Grupo de Trabajo dirigió a las autoridades un llamamiento urgente (el 19 de febrero de 1996) y posteriormente, una vez examinada la cuestión, aprobó la opinión 7/1998, en la cual declaraba arbitraria la detención de los miembros del grupo, entre ellos Thich Khong Tanh.

31. En el auto de procesamiento N° 18 KSDT-AN, de 24 de marzo de 1995 dictado por el Presidente de la Oficina Popular de Supervisión y Control de ciudad Ho Chi Minh, se acusó a Thich Khong Tanh de haber enviado al extranjero un documento, que podría ser utilizado por organizaciones malintencionadas para difamar al Partido y al Estado vietnamita.

32. Durante su reciente visita a Viet Nam, el Relator Especial sobre la cuestión de la intolerancia religiosa mantuvo una entrevista con el interesado en el campo de reeducación Z 30 A, en Xuan Loc; el monje confirmó que había sido detenido y encarcelado por sus convicciones religiosas "y por haber transmitido un documento al Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria" (E/CN.4/1999/58/Add.2).

33. Al término de sus investigaciones, el Grupo de Trabajo estima que los mencionados hechos tienen la base suficiente para ponerlos en conocimiento de la Comisión de Derechos Humanos, teniendo presente que, en su resolución 1998/66, la Comisión:

- a) insta a los gobiernos a que se abstengan de todo acto de intimidación o represalia contra quienes traten de cooperar o hayan cooperado con representantes de los órganos de derechos humanos de las Naciones Unidas, hayan prestado testimonio ante ellos o les hayan proporcionado información;
- b) pide a dichos representantes y órganos de tratados que sigan incluyendo esos actos en sus informes e invita al Secretario General a que presente a la Comisión en su 55° período de sesiones un informe con una compilación y un análisis de toda la información de que disponga sobre las presuntas represalias de las que hayan sido víctimas dichas personas.

34. Por consiguiente, en aplicación de esta resolución el Grupo de Trabajo pone en conocimiento de la Comisión de Derechos Humanos los mencionados incidentes para que, habida cuenta de su gravedad, adopte las medidas del caso.

3. Seguimiento de las visitas a los países y opiniones del Grupo de Trabajo

35. En su resolución 1998/74, la Comisión de Derechos Humanos pidió a los responsables de los mecanismos temáticos de la Comisión que mantuvieran informada a la Comisión del seguimiento de todas las recomendaciones dirigidas a los gobiernos en el marco del cumplimiento de sus mandatos.

36. Respondiendo a esta petición, el Grupo de Trabajo decidió que oportunamente enviaría a los gobiernos de los países visitados, una carta de seguimiento con una copia de las recomendaciones pertinentes aprobadas por el Grupo y contenidas en los informes de sus visitas a los países. En dicha carta, el Grupo de Trabajo pedirá a los gobiernos que le informen de las iniciativas que han puesto en marcha, de conformidad con las recomendaciones del Grupo, o que formulen las observaciones que consideren apropiadas. Cuando lo estime pertinente, el Grupo de Trabajo también adjuntará copias de las opiniones aprobadas respecto de los gobiernos interesados.

C. Cooperación con la Comisión de Derechos Humanos

37. En su resolución 1998/41, la Comisión de Derechos Humanos invitó al Grupo de Trabajo a asegurarse de la puesta en práctica de los métodos de trabajo revisados, de conformidad con las disposiciones pertinentes de las resoluciones 1996/28 y 1997/50 de la Comisión.

38. El Grupo de Trabajo pide a la Comisión, como lo ha hecho en informes anteriores, que adopte un procedimiento de seguimiento de sus opiniones y recomendaciones, posiblemente con la participación de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos.

39. En la citada resolución 1998/41, la Comisión celebra también que el Grupo de Trabajo haya sido informado de la liberación de numerosas personas cuya situación se había señalado a su atención. Este año, se ha informado al Grupo de la liberación de sólo 13 personas cuyos casos había examinado.

40. Ante el interés de la Comisión en obtener la liberación de los reclusos que se encuentran en prisión desde hace largo tiempo, el Grupo de Trabajo pide a los Gobiernos de Israel, Maldivas y Viet Nam que dispongan la liberación de los reclusos que han permanecido detenidos más de cinco años. El Grupo de Trabajo está especialmente preocupado por la situación de Doan Viet Hoat, ciudadano vietnamita detenido desde el 17 de noviembre de 1990, a pesar de que su privación de libertad se calificó de arbitraria en las opiniones 15/1993 y 7/1994; el Grupo también se remite a su opinión 27/1998, en la que llegó a la conclusión de que la detención de Doan Viet Hoat seguía siendo arbitraria.

41. El Grupo de Trabajo ve con agrado la petición que la Comisión formuló al Secretario General de que velara por que el Grupo de Trabajo recibiera toda la asistencia necesaria, en particular el personal y los recursos necesarios para el desempeño de su mandato, sobre todo en lo referente a las misiones sobre el terreno (resolución 1998/41, párr. 11 b). Al respecto, el Grupo de Trabajo desea informar a la Comisión de que, desde su creación, se ha considerado privilegiado por contar con la gran dedicación y cooperación de su único asistente, el Sr. Isaac Bitter, quien desempeñó dicha función entre 1991 y 1997, y la excepcional asistencia de su sucesor, el Sr. Markus Schmidt. Sin embargo, considerando la complejidad de los temas sobre los que debe emitir una opinión, el Grupo no puede realizar su labor con un solo asistente. El Grupo de Trabajo estima que, para desempeñar su labor con mayor eficacia, necesita por lo menos otro asistente con dedicación exclusiva y la ayuda de dos pasantes. Señala también que numerosas comunicaciones relativas a la República Popular de China, cuyo examen se interrumpió hasta tanto se concretara la visita del Grupo a China, siguen en la actualidad en suspenso.

42. De conformidad con la petición formulada por la Comisión en el párrafo 9 de su resolución 1998/19, el Grupo de Trabajo ha prestado especial atención a la situación de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas. La pertenencia en Etiopía a la militante minoría oromo fue una de las causas de un caso de privación de libertad, que el Grupo de Trabajo consideró arbitraria en virtud de la categoría II de los principios aplicados para evaluar el carácter arbitrario de los casos de privación de libertad (opinión 5/1998).

43. Respecto de la solicitud formulada por la Comisión en el párrafo 12 de su resolución 1998/31, el Grupo de Trabajo no ha sido informado de ningún caso que afecte a personas con discapacidad ni de ninguna discriminación en contra de dichas personas.

44. Durante su visita al Perú, fue motivo de especial preocupación para el Grupo de Trabajo la situación de los niños y menores privados de libertad, como puede observarse en los párrafos 147 y 148 del informe sobre dicha misión (E/CN.4/1999/63/Add.2, y obviamente está dispuesto a adoptar medidas de conformidad con su mandato si toma conocimiento de otros casos, como lo solicitó la Comisión en el párrafo 12 de su resolución 1998/39. En sus métodos de trabajo revisados, el Grupo de Trabajo ha tenido especialmente en cuenta la disposiciones de las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores ("Reglas de Beijing").

45. El Grupo de Trabajo comparte la preocupación de la Comisión ante el gran número de personas privadas de libertad por ejercer el derecho humano fundamental a la libertad de opinión y expresión, consagrado en los artículos 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, como consta en sus informes anteriores (E/CN.4/1993/24, párr. 9; E/CN.4/1994/27, párr. 37; E/CN.4/1995/31, párr. 27; E/CN.4/1996/40, párr. 72). En realidad, se estima

que en muchas de las opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo en relación con las detenciones arbitrarias de la categoría II, la razón de la detención fue el ejercicio del derecho humano a la libertad de opinión y expresión.

46. En el informe sobre su misión al Perú, el Grupo de Trabajo hizo también un esfuerzo especial por examinar las consecuencias de los actos, métodos y prácticas de los grupos terroristas Sendero Luminoso y Movimiento Revolucionario Tupac Amaru, haciendo suyas las inquietudes expresadas en el párrafo 7 de las resoluciones la Comisión 1998/47 y 1998/73 sobre la toma de rehenes.

47. No se ha señalado a la atención del Grupo de Trabajo ningún caso de personas privadas de libertad por ser refugiados o desplazados internos, pero, si surge dicha situación, el Grupo está dispuesto a proporcionar información al Alto Comisionado para los Derechos Humanos para que se adopten las medidas adecuadas, de conformidad con las peticiones formuladas por la Comisión en el párrafo 11 de la resolución 1998/49 y el párrafo 14 de la resolución 1998/50.

48. El Grupo de Trabajo viene incorporando la perspectiva de género en sus informes desde 1992, prestando especial atención a la situación de la mujer, como se pidió y reiteró en las resoluciones de la Comisión 1998/51 y 1998/52, así como en el apartado e) del párrafo 5 de la resolución 1998/74.

49. El Grupo de Trabajo considera que la impunidad es uno de los problemas más graves en materia de derechos humanos y uno de los motivos fundamentales por los que se siguen violando dichos derechos. Para luchar contra la impunidad es necesario fortalecer los sistemas judiciales y las garantías procesales. El Grupo de Trabajo viene diciendo desde hace muchos años que uno de los factores subyacentes de un gran número de casos de detención arbitraria y del fenómeno mismo de la impunidad es la existencia de tribunales militares. Ha reiterado sus observaciones al respecto en los párrafos 178 y 179 del informe sobre su misión al Perú (véase también la sección C del capítulo III del presente informe). Al adoptar esa actitud, el Grupo de Trabajo considera que ha respondido a la preocupación expresada por la Comisión en su resolución 1998/53 y que ha dado cumplimiento a la solicitud contenida en el párrafo 8 de dicha resolución.

50. El Grupo de Trabajo no ha recibido ninguna denuncia de que personas que cooperan con él hayan sido detenidas en el período abarcado por el informe (1998), pero presta especial atención a la inquietud manifestada en la resolución 1998/66.

51. El mandato de la Comisión al Grupo de Trabajo de que siga estudiando la situación de los inmigrantes y solicitantes de asilo que sean objeto de retención administrativa prolongada se examina en el capítulo II infra.

D. El mandato del Grupo de Trabajo

52. Tras aprobarse la opinión 1/1998, el Gobierno de Cuba dirigió al Grupo de Trabajo una carta en la que transmitía diversas observaciones sobre el mandato del Grupo. El Grupo de Trabajo formula las siguientes observaciones al respecto.

Informe del Relator Especial de la Comisión sobre la situación de los derechos humanos en Cuba

53. El Gobierno de Cuba afirma que el hecho de que el Grupo de Trabajo haya tomado en cuenta el informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en Cuba (E/CN.4/1998/69) en una de sus opiniones, a pesar de que el mandato del Relator Especial concluyó durante el período de sesiones anterior de la Comisión, linda con la perversión de la justicia, en el más estricto sentido técnico de este término. El Grupo de Trabajo desearía recordar al Gobierno que expresiones de este tipo no se suelen utilizar en los intercambios entre el Gobierno y el Grupo. Desea asimismo señalar al Gobierno de Cuba que los hechos en los que se basó la opinión 1/1998 ocurrieron el 16 de julio de 1995, cuando el Relator Especial ejercía aún su mandato.

54. El Grupo de Trabajo no ha hecho más que cumplir estrictamente el mandato que la Comisión le ha dado en reiteradas ocasiones, de coordinar sus actividades con las de otros mecanismos de la Comisión. Se recuerda que, en su resolución más reciente sobre la detención arbitraria, la Comisión tomó nota de la importancia que el Grupo de Trabajo atribuía a la coordinación con los demás mecanismos de la Comisión de Derechos Humanos, con los otros órganos pertinentes de las Naciones Unidas y los órganos de vigilancia de los tratados.

55. Es bien sabido que el Grupo de Trabajo ha hecho lo que la Comisión le había pedido que hiciera, con la misma transparencia que ha demostrado en el cumplimiento de su mandato durante los ocho años de su existencia: como se afirma en el párrafo 4 de la mencionada opinión, "con espíritu de cooperación y coordinación, ha tenido en cuenta también el informe preparado por el Relator Especial de conformidad con la resolución 1997/62 de la Comisión (E/CN.4/1998/69)".

Criterios utilizados en un examen de los casos

56. El Gobierno de Cuba considera "inaceptable" la preeminencia de un "documento recomendativo de Naciones Unidas (sea cual fuere su valor "como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse", tal como reza el preámbulo de la propia Declaración de 1948) sobre la legislación nacional vigente en cualquier país. Las Naciones Unidas están muy lejos aún de ser un parlamento universal facultado para imponer cualquier estándar homogenizador, en esta o cualquier otra esfera a sus Estados Miembros sin el consentimiento de éstos" (subrayado en el original).



57. La cuestión de la preeminencia de la Declaración Universal de Derechos Humanos sobre la legislación nacional es irrelevante para la interpretación del mandato del Grupo de Trabajo. Este mandato, en virtud de la resolución 1997/50, es "investigar los casos de privación de libertad impuesta arbitrariamente, siempre que los órganos jurisdiccionales nacionales no hayan adoptado una decisión definitiva al respecto de conformidad con la legislación nacional, las normas internacionales pertinentes establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos o los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados afectados".

58. El Grupo de Trabajo no tiene ninguna duda de que las tres categorías presentadas como casos de detención arbitraria definen realmente casos de privación de libertad impuesta arbitrariamente. Debido a que en su mandato no se establece qué casos de privación de libertad son arbitrarios, el Grupo de Trabajo propuso en 1991 estas tres categorías, que recibieron la aprobación general de la Comisión, sin someterlas nunca a votación, en todas las resoluciones sobre el tema desde 1992 <sup>1</sup>.

59. En principio toda forma de privación de libertad está incluida en el mandato del Grupo de Trabajo. La excepción a la competencia del Grupo se expresa en términos claros y precisos y se aplica solamente en aquellos casos en que coinciden las tres circunstancias siguientes: a) se ha adoptado una "decisión definitiva" sobre el caso; b) esa decisión definitiva ha sido adoptada por "órganos jurisdiccionales nacionales"; y c) la "decisión definitiva" adoptada por "órganos jurisdiccionales nacionales" es compatible con la legislación nacional y las normas internacionales pertinentes establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos o los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados afectados.

60. No se trata entonces de decidir si la Declaración Universal de Derechos Humanos tiene precedencia sobre la legislación de un Estado o viceversa. Simplemente, de conformidad con la letra del mandato del Grupo de Trabajo, un caso de privación de libertad deja de ser arbitrario si es compatible con la legislación nacional y las normas internacionales pertinentes establecidas en la Declaración y los otros instrumentos internacionales pertinentes aceptados por el Estado afectado. Basta con que no se cumpla uno de estos criterios para que la excepción contenida en el párrafo 15 de la resolución 1997/50 sea inaplicable y para que la privación de libertad se considere arbitraria.

---

<sup>1</sup>En su nota, el Gobierno afirma su acuerdo incondicionado con la categoría I; su aceptación de la categoría II siempre y cuando la privación de libertad decretada esté en contradicción con su propia legislación nacional y sus obligaciones jurídicas internacionales formalmente contraídas y su aceptación, también condicionada de la categoría III; siempre y cuando se hayan ejercitado y agotado todos los recursos que permite la legislación interna para alegar tal inobservancia respecto de su propia legislación y sus obligaciones internacionales (aunque no de estándares sin poder vinculante) (subrayado en el original).

Recomendaciones del Grupo de Trabajo en su opinión sobre el caso 1/1998

61. El Gobierno de Cuba califica las recomendaciones contenidas en una de las opiniones del Grupo de Trabajo de "improcedente", "improcedente por superflua" e "impertinente". Al formular las recomendaciones contenidas en la mencionada opinión (que el Gobierno adopte las medidas necesarias para remediar la situación, conforme a las normas y principios enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos; que Cuba tome las disposiciones adecuadas para llegar a ser parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y que estudie la posibilidad de enmendar su legislación para adaptarla a la Declaración y a las demás normas internacionales pertinentes aceptadas por ese Estado), el Grupo de Trabajo no ha hecho más que actuar de conformidad con las disposiciones del párrafo 5 de la resolución 1998/41, en la esperanza de que, con arreglo a los apartados a) y b) del párrafo 6, el Gobierno de Cuba se sienta alentado a prestar atención a las recomendaciones del Grupo de Trabajo en lo relativo a las personas mencionadas en su informe que estuvieran detenidas desde hace años, y a adoptar las medidas apropiadas para garantizar que su legislación en estas materias se ajuste a las normas internacionales pertinentes aplicables a los Estados interesados. Asimismo, el Grupo considera que ha cumplido el mandato que le fue confiado en el párrafo 3 de la resolución 1998/74 de dirigir recomendaciones a los gobiernos. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno de Cuba que acceda a la invitación de la Comisión de examinar cuidadosamente las recomendaciones que ha recibido en el marco de los procedimientos temáticos.

II. SITUACIÓN DE LOS INMIGRANTES Y LOS SOLICITANTES DE ASILO

62. En su resolución 1997/50, la Comisión de Derechos Humanos rogó al Grupo de Trabajo que prestara toda la atención necesaria a las informaciones relativas a la situación de los inmigrantes y solicitantes de asilo que fueran objeto de retención administrativa prolongada sin posibilidad de recurso administrativo y judicial y que incluyera observaciones sobre esa cuestión en su informe.

63. Habida cuenta de las observaciones preliminares presentadas a la Comisión en lo que respecta a la definición del mandato, las normas internacionales y regionales aplicables y los lugares de privación de libertad que se consideran (E/CN.4/1998/44, párrs. 28 a 42), así como la experiencia adquirida durante las dos primeras misiones sobre el terreno efectuadas en este ámbito en septiembre y octubre de 1998 (véase E/CN.4/1999/62/Add.3 y Add.4), el Grupo de Trabajo adoptó las siguientes orientaciones para el cumplimiento de su misión.

A. Campo de aplicación

64. Se desprende de la mencionada resolución que el mandato del Grupo de Trabajo se refiere esencialmente a situaciones en que extranjeros, solicitantes de asilo o inmigrantes son privados de libertad durante el

período necesario para el estudio de la solicitud de admisión en el territorio y, en caso de denegación, durante el período que precede, en su caso, a su expulsión.

65. El Grupo de Trabajo, de conformidad con la terminología empleada por la Comisión, califica esta privación de libertad de "retención" (véase E/CN.4/1998/44, párr. 38).

66. El arresto domiciliario ejecutado en las condiciones previstas en la Deliberación 01 del Grupo de Trabajo (véase el informe del Grupo correspondiente a 1993, E/CN.4/1993/24, párr. 20), se asimila a una medida de retención, así como la reclusión a bordo de un buque o una aeronave, un vehículo o un tren. Por el contrario, la situación de los extranjeros privados de libertad en razón de un procedimiento de extradición o a raíz de procesos o condenas penales no está incluido en el mandato de la resolución 1997/50, a reserva de los casos en que se trate, según la ley nacional, de una infracción vinculada a la entrada irregular en el territorio.

67. El Grupo de Trabajo estima que tampoco entra dentro de su mandato específico evaluar la legalidad de los procedimientos de examen de las solicitudes de asilo y de reconocimiento del estatuto de refugiado ni de concesión de la residencia en lo que respecta a los inmigrantes, ni su conformidad con las normas internacionales, salvo que tengan un efecto directo sobre los aspectos jurídicos de la retención y su carácter posiblemente arbitrario.

68. Lugares de privación de libertad que se consideran. Se trata de los locales de retención situados en las fronteras y los que dependen de los servicios de policía, así como los dependientes de la administración penitenciaria, los locales de retención especiales, las zonas denominadas "internacionales" o "de tránsito" (aeropuertos internacionales, puertos), los centros de reagrupamiento y algunos locales hospitalarios (véase E/CN.4/1998/44, párrs. 28 a 41).

B. Criterios para determinar si la retención es arbitraria o no

69. Para determinar si la retención es arbitraria o no, el Grupo de Trabajo toma en cuenta si el extranjero puede o no beneficiarse total o parcialmente de las siguientes garantías:

Garantía 1. Recibir información por lo menos verbalmente, en el momento de la interpelación en la frontera, o en el territorio si ha entrado de manera irregular, y en un idioma que comprenda, del carácter y los motivos de la medida de no admisión en la frontera, o de no concesión de la autorización de residencia en el territorio, que se contempla adoptar.

Garantía 2. Adopción de la decisión de aplicar la retención administrativa por un funcionario competente, de un nivel de responsabilidad suficiente, según los criterios previstos por la legislación y a reserva de las garantías 3 y 4.

Garantía 3. Evaluación de la legalidad de la retención administrativa por aplicación de una disposición legislativa que prevea a tal efecto:

- a) la presentación automática y a un corto plazo del interesado ante un juez o una instancia que ofrezca garantías equivalentes de competencia, independencia e imparcialidad;
- b) a defecto de ello, posibilidad de interponer también recurso ante un juez o una instancia de las características mencionadas.

Garantía 4. Derecho a que la decisión sea revisada por una jurisdicción superior o una instancia equivalente que sea competente, independiente e imparcial.

Garantía 5. Notificación de la medida de retención por escrito con explicación de los motivos, en un idioma que el solicitante entienda.

Garantía 6. Posibilidad de comunicarse, por un medio eficaz como el teléfono, el fax o el correo electrónico, desde el lugar de retención, en particular con un abogado, un representante consular y la familia.

Garantía 7. Disponer de la asistencia de un abogado de su libre elección (o, en su defecto, un abogado designado de oficio) en forma de visitas en el lugar de retención y, en su caso, en la audiencia.

Garantía 8. Retención en un lugar público y específico; de no ser posible, la medida de retención se aplicará separando al solicitante de las personas encarceladas por delitos penales.

Garantía 9. Existencia de un registro de entradas y salidas de personas retenidas, en el que consten los motivos de la medida.

Garantía 10. No verse sometido a una retención de duración excesiva, e incluso ilimitada, imponiéndose, en su caso, un plazo máximo establecido por la reglamentación.

Garantía 11. Ser informado de las garantías reconocidas en el régimen disciplinario, si lo hubiere.

Garantía 12. Existencia de un procedimiento de incommunicación y naturaleza del procedimiento previsto, en su caso, a tal efecto.

Garantía 13. Posibilidad, para el extranjero, de beneficiarse de otras medidas diferentes de la retención administrativa.

Garantía 14. Posibilidad de que el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, el Comité Internacional de la Cruz Roja y las organizaciones no gubernamentales especializadas tengan acceso a los lugares de detención.

70. Cuando la ausencia de dichas garantías o su violación, elusión o no aplicación son muy graves, el Grupo de Trabajo puede llegar a la conclusión de que la detención reviste un carácter arbitrario.

### III. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

#### A. Especificidad del mandato del Grupo

71. Desde su establecimiento en 1967 (resolución N° 1235 del Consejo Económico y Social), los procedimientos llamados "especiales" se han demostrado como el mejor reflejo de la preocupación de las Naciones Unidas por reafirmar su fe en los derechos fundamentales del hombre, por el impacto político que produce en los sujetos a investigación el debate público sobre la "situación" de estos derechos. En los casos de los procedimientos "temáticos", las referencias a los países en que se producen las transgresiones a los derechos producen el mismo impacto. En efecto, el órgano que crea el mecanismo, lo renueva y lo termina, y que se pronuncia sobre el informe del o de los expertos, es aquél al que las Naciones Unidas han encargado velar por el respeto de los derechos humanos, lo que otorga a esas resoluciones un sentido político de la mayor importancia.

72. Por este mismo carácter, las resoluciones de la Comisión de Derechos Humanos sobre las diversas situaciones que revelan un cuadro persistente de violaciones de los derechos humanos (geográficos o temáticos) orientan a los Estados investigados a adoptar medidas para poder presentar mejorías en el trato a sus súbditos. Las víctimas de violaciones de derechos humanos y las organizaciones no gubernamentales han reiterado permanentemente su apoyo a estos mecanismos.

73. En general, se aprecia que las investigaciones de las situaciones sean encargadas a expertos independientes, que no dependen en el ejercicio de sus funciones de sus gobiernos, lo que ha asegurado un análisis objetivo de los hechos. Además, por esa misma preocupación por la objetividad, los relatores y grupos de trabajo han utilizado siempre un procedimiento contradictorio, escuchando tanto a las presuntas víctimas como al Estado, lo que ha permitido que los informes reflejen los puntos de vista de uno y de otro.

74. Lamentablemente, en el último tiempo, estos procedimientos han comenzado a ser cuestionados y debilitados e, incluso, algunos Estados han puesto en duda su utilidad. Tal concepción puede traducirse en una grave disminución del interés de las Naciones Unidas por las situaciones que presentan un cuadro persistente de violaciones de derechos humanos.

75. Por otra parte, el Grupo de Trabajo entiende que su mandato específico de "investigar casos" exige un órgano colegiado, con la participación de expertos pertenecientes a diversas culturas jurídicas. La emisión de una "opinión" caso a caso sobre el carácter arbitrario o no de una privación de libertad no podría realizarse sin un auténtico debate plural sobre los hechos y la interpretación de las leyes internas de todos los países del mundo.

B. Inmigrantes y solicitantes de asilo

76. En cuanto a las garantías generales de las que se deberían beneficiar los inmigrantes y solicitantes de asilo, el Grupo de Trabajo se remite a las observaciones recogidas en el capítulo II supra, en particular los párrafos 69 y 70.

77. El régimen jurídico aplicado a los inmigrantes y solicitantes de asilo en los dos países visitados por el Grupo de Trabajo, el Reino Unido y Rumania, favorece a los inmigrantes que son "auténticos solicitantes de asilo", estatuto que se reconocerá si se confirma que dichas personas desean entrar en el país por temor a ser perseguidos. El derecho rumano autoriza a los poderes públicos a permitir el ingreso de las personas por razones humanitarias. El movimiento transfronterizo de personas, fenómeno caracterizado por su mera manifestación física, exige que la comunidad internacional responda adecuadamente, reconociendo que el problema tiene una auténtica dimensión humana.

78. El Grupo de Trabajo recomienda que el problema de los inmigrantes y solicitantes de asilo se aborde estableciendo criterios racionales para su ingreso y rehabilitación y que se recurra a su detención sólo como última medida.

C. Justicia militar

79. Una vez más, el Grupo de Trabajo se ha enfrentado con actos arbitrarios cometidos por la justicia militar en numerosos países. El Grupo de Trabajo hace suyas las reservas expresadas en el informe del Relator Especial encargado de la cuestión de la independencia de los jueces y abogados (E/CN.4/1998/39/Add.1, párr. 78) respecto de la Observación general N° 13 del Comité de Derechos Humanos. El Relator Especial, Sr. Dato Param Kumaraswamy, dice que "en el derecho internacional está apareciendo un consenso sobre la necesidad de restringir radicalmente, o incluso prohibir, esa práctica".

80. En vista ello, el Grupo de Trabajo desea reiterar las recomendaciones que formuló en los párrafos 179 y 180 del informe sobre su misión al Perú (E/CN.4/1999/63/Add.2):

"Un estudio conjunto con participación de los organismos internacionales, regionales y universales con todos los órganos del sistema de las Naciones Unidas que tienen algo que aportar, así como de las organizaciones de derechos humanos y de abogados y jueces, para llegar después a una Conferencia intergubernamental tendente a erradicar esta particular forma de injusticias, es una recomendación concreta que formula el Grupo de Trabajo en este informe.

El Grupo estima que de subsistir alguna forma de justicia militar, debería en todo caso respetar cuatro límites:

- a) debería declararse incompetente para juzgar a civiles;

- b) debería declararse incompetente para juzgar a militares, si entre las víctimas hay civiles;
- c) debería declararse incompetente para juzgar a civiles y a militares en los casos de rebelión, sedición o cualquier delito que ponga o pueda poner en peligro un régimen democrático;
- d) no estaría en ningún caso autorizado a imponer la pena de muerte."

Anexo I

ESTADÍSTICAS

(Correspondientes al período de enero a diciembre de 1998. Se indican entre paréntesis las cifras correspondientes al informe del año anterior.)

A. Casos de detención en los que el Grupo de Trabajo adoptó una decisión acerca de su carácter arbitrario o no arbitrario

1. Casos de detención declarada arbitraria

	<u>Mujeres</u>	<u>Hombres</u>	<u>Total</u>
Casos de detención declarada arbitraria correspondientes a la categoría I	0(0)	12(2)	12(2)
Casos de detención declarada arbitraria correspondientes a la categoría II	1(0)	14(3)	15(3)
Casos de detención declarada arbitraria correspondientes a la categoría III	4(0)	28(71)	32(71)
Casos de detención declarada arbitraria correspondientes a las categorías II y III	0(0)	1(4)	1(4)
Casos de detención declarada arbitraria correspondientes a las categorías I y II	0(0)	1(0)	1(0)
<u>Total de casos de detención declarada arbitraria</u>	5(0)	56(80)	61(80)
2. <u>Casos de detención declarada no arbitraria</u>	0(0)	0(1)	0(1)

B. Casos que el Grupo de Trabajo resolvió archivar

Casos archivados a causa de la liberación del interesado o del hecho de que no fue detenido	3(4)	10(8)	13(12)
Casos archivados a causa de la insuficiencia de la información	2(0)	16(1)	18(1)



C. Casos pendientes

Casos que el Grupo de Trabajo decidió mantener en examen a la espera de información más detallada	3(0)	7(27)	10(27)
---	------	-------	--------

Casos transmitidos a los gobiernos sobre los que el Grupo de Trabajo todavía no ha adoptado ninguna decisión	10(5)	103(72)	113(77)
--	-------	---------	---------

D. Total de casos examinados por el Grupo de Trabajo en el período de enero a diciembre de 1998

	23(9)	192(198)	215(207)
--	-------	----------	----------

E. Casos de presuntas detenciones transmitidas por el Grupo de Trabajo a otros mecanismos de derechos humanos

	0(0)	1(0)	1(0)
--	------	------	------

-----